

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Septiembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Balaguer en 1.º de Mayo de 1888 se dió cuenta de que los herederos de D.^a Francisca Dezo estaban dispuestos á satisfacer el legado de 20.000 pesetas que dicha señora había hecho en favor del hospital de aquella ciudad, y de la conveniencia de no dilatar su cobro; que en vista de ello, la expresada Corporación acordó conferir poder al Alcalde don José Beltrán, á fin de que pudiera percibir y cobrar el repetido legado en nombre y representación del Ayuntamiento, como patrono del expresado hospital, y para que abonase á la Hacienda

sus derechos, así como todos los gastos que ocasionaran las diligencias que se practicaran:

Que en sesión celebrada por el mismo Ayuntamiento en 18 del mismo mes y año, el Alcalde don José Beltrán dió cuenta de haber cobrado de los herederos de D.^a Francisca Dezo el legado hecho á favor del hospital; que había ingresado en aquella fecha en la Caja municipal por su especial concepto y según recibo expedido por el Depositario é Interventor la suma de 18.200 pesetas en los valores siguientes: un talón resguardo, núm. 27.568, á favor del Alcalde de aquella ciudad contra el Banco de Barcelona, y el resto en papel moneda, cuya cantidad, junto con las 1.800 pesetas que había satisfecho á la Hacienda por los derechos que le correspondían á razón del 9 por 100, sumaban las 20.000 pesetas importe del legado; que no podía rendir cuentas de los gastos causados por faltarle algunos justificantes, quedando en hacerlo luego que los recibiera; la Corporación acordó quedar enterada y conforme, y que de la aplicación que se creyera más conveniente dar al expresado capital se ocuparía el Ayuntamiento con más detención:

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Balaguer, con relación al expediente gubernativo instruido en averiguación de la inversión dada al legado de que se ha hecho mérito, aparece; que D. José Vidal, Depositario de aquel Ayuntamiento, declaró en lo que hacía referencia á si había recibido en Depositaria, mediante el correspondiente cargarme, la cantidad de 18.200 pesetas que ingresó en Mayo de 1888 D. José Beltrán, por concepto del legado hecho por D.^a Francisca Dezo, dijo que si bien era cierto que



en el referido mes de Mayo cantidad procedente de aquel concepto, fué la de 2.500 pesetas á cuenta de dicho legado, y las restantes se recibieron en Depositaria en Octubre y Noviembre siguientes, salvo error de memoria en las fechas, en atención á que obraba ya en expediente certificación librada por el declarante, como tal Depositario, habiendo tenido lugar todos los ingresos mediante los correspondientes cargarémes:

Que de certificación expedida por el Depositario de fondos municipales, y que obraba en el referido expediente, aparece, en efecto, que ingresaron por cuenta del dicho legado en 31 de Mayo de 1888 2.500 pesetas, en 15 de Octubre del propio año 2.000 y en 22 de Noviembre del mismo año 15.500 pesetas:

Que en comunicación de 2 de Septiembre de 1891 el Alcalde de Balaguer pasó al Juzgado de instrucción los antecedentes relatados para que, administrando justicia, se sirviera proceder á la averiguación del delito que tales hechos entrañaban, para exigir en su caso la consiguiente responsabilidad:

Que instruídos los oportunos procedimientos criminales, D. José Beltrán y D. José Vidal acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la existencia de los delitos de que se trataba no podía ser declarada por la Autoridad judicial, sino por la Administración, única competente para el examen de las cuentas municipales, de las que debía resultar, en su caso, y solamente después de pasar el Gobernador el tanto de culpa al Tribunal ordinario, podrá este proceder por el delito de malversación de fondos; en que las cuentas del Ayuntamiento de Balaguer correspondientes á los años en que se había ingresado el importe del legado en arcas municipales, se encontraban todavía en tramitación, y hasta tanto que se declarasen ultimadas no podía resultar la existencia del delito que se perseguía, y en que existía, por tanto, una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración; y citaba el Gobernador los Reales decretos de 30 de Enero de 1864, 27 de Agosto de 1878 y 8 de Septiembre de 1887, y el art. 165 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, sin más excepción que las que taxativamente marcan los artículos 269 de la ley orgánica del Poder judicial y 15 de la de Enjuiciamiento criminal; que los Gobernadores no podían promover contiendas en asuntos criminales, más que en los casos que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que en el caso de autos, no era necesario decidir cuestión alguna previa, ni el castigo de los hechos que motivaban el sumario se hallaba reservado á la Administración, sino, por el contrario, lo que trataba de indagarse era si se cometió el delito de malversación que define y castiga el art. 407 del Código penal, y con objeto de ocultar éste, el conexo de falsificación, definido y castigado en el

núm. 4.º y 5.º del art. 314 del citado Código penal; que en el fallo del Tribunal no podía influir para nada la aprobación de las cuentas que el Municipio presentó de la inversión del legado de la Sra. Dezo, ni tampoco dependía de ello, porque estos hechos eran posteriores y distintos á los que se perseguían en el sumario; que en tal supuesto, la disposición legal citada por el Gobernador civil, ó sea el art. 165 de la ley Municipal vigente, no podía aplicarse al caso de autos, porque los hechos constitutivos del delito que en el referido sumario se perseguían eran completamente independientes de las cuentas que debían de ser aprobadas en cumplimiento de la citada disposición, que aun en el supuesto de que todos los delitos de malversación de caudales necesitasen la decisión administrativa correspondiente, para proceder contra los delincuentes, en el caso que se trataba serían los Tribunales ordinarios competentes para seguir conociendo del sumario, sin esperar la decisión previa de la Administración por el delito de falsificación, y por lo tanto, de su conexo el de malversación, de conformidad con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 29 de Marzo de 1889:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la causa origen del presente conflicto se ha incoado con motivo del delito de falsificación cometido en documento oficial y de malversación de fondos municipales:

2.º Que respecto del primero de los delitos expresados, su castigo está reservado á los Tribunales del fuero común, y no existiendo tampoco con relación á dicho delito cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, es indudable que no ha podido respecto á él suscitarse la competencia:

3.º Que en lo que se relaciona con el otro delito por que se procede, ó sea de malversación de fondos municipales, correspondiente al legado hecho al hospital de la ciudad de Balaguer por doña Francisca Dezo, tal extremo está subordinado al examen, aprobación ó censura de las cuentas municipales de dicho pueblo y encomendado por la ley tal examen al Gobernador ó Tribunal de

Cuentas del Reino, según los casos la resolución que en dichas cuentas recaiga puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, constituyendo por lo tanto una cuestión previa administrativa:

4.º Que se encuentra este extremo de la causa comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que se refiere al delito de malversación de caudales, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto se procede en la causa por los hechos que pueden constituir el delito de falsificación en documento oficial.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 Agosto 1892).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Orán, Rotterdam y Danzig, que hayan salido de dichos puntos después del día 23 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la expresada regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres días de observación las de los demás puertos de Argelia, Nápoles y New York, despachados de estos puntos después del día 31 del mes último con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota de las patentes de los referidos puertos sospechosos se consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán expedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 6 Septiembre 1892)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Groningue (Holanda) que hayan salido de dicho punto después del día 27 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 7 Septiembre 1892.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan para lazareto sucio las procedencias de Kiel (Alemania), que hayan salido de dicho punto después del día 1.º de Agosto último, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres días de observación las de Falmouth, Tyne y Blyth (Inglaterra), despachadas las del primer punto desde el 24 del referido Agosto, y las de los otros después del 4 del mes actual con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna que hay casos de cólera epidémico, ó con la sola expresión de cólera, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Malinas (Bélgica), declaradas de observación por Real orden de 2 del actual, que hayan salido de dicho punto con posterioridad al día 28 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia después de la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima

ma de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 8 Septiembre 1892).

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE JULIO DE 1892.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Obras para llevar las aguas á la plaza de varones.

	Pesetas.
Por 9 jornales de albañiles y peones....	21'25
A D. Benito Marco, por una tajadera de latón y una ventana de hierro con aro.	42
A la viuda de Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10
Al Sr. de Prado, por un tubo de hierro.	4'25
A los Sres. Nicolás hermanos, por 4 sacos de cal hidráulica.....	20
<i>Suma.</i>	97'50

Y se publica en este BOLETIN á los efectos del art. 125 de la ley provincial vigente.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente accidental, José María Lázaro.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 8 del actual, aparece publicado el siguiente

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias separadamente:

1.^a Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de cédulas personales en cada una de las provincias separadamente, por término de cinco años económicos, comenzando en el de 1892-93. El tipo para el concurso respectivo á cada una de las provincias, será el que expresa la adjunta relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro.

2.^a El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédu-

las por valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

3.^a El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan las cédulas y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3'40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.^a Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, el cual podrá rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes. Para los años sucesivos se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.^a El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo

que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose, al efecto, á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas, ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia, ó por denuncias de sus agentes quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras. Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 23 del actual, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado. Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á la provincia de Madrid y á cualquiera otra de la Península é islas Baleares y Canarias, entendiéndose que para cada provincia se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acta.

En las Provincias Vascongadas y Navarra la Junta se compondrá del Administrador especial de Hacienda, del Interventor y del Abogado del Estado, asistidos también de Notario público.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante,

según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia.

La Junta central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor, con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cinco años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni prestase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación,

perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición décimaquinta, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.^a y 3.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas, del arrendatario se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

CONDICIÓN TRANSITORIA.

El precio del primer plazo del año económico actual, será satisfecho por cada arrendatario á los diez días de haberse otorgado la escritura de arriendo. El segundo plazo del mismo año, en los primeros diez días del mes de Noviembre próximo, y los sucesivos en los que determina la condición 2.^a

Madrid 7 de Septiembre de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposición.

D., por sí, ó en representación de, según documentos adjuntos, con cédula personal número, de clase, expedida en á de de 189, dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm., correspondiente al día de, para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias y por término de cinco años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de la cantidad de (se expresa en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

En la relación á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego para el arriendo de las cédulas

personales, aparece esta provincia en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	TIPOS de arriendo para cada provincia.	IMPORTE del depósito previo para tomar parte en el concurso.
	Pesetas.	Pesetas.
Zaragoza	271.300	5.430

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN para conocimiento de cuantos pueda interesarles el referido arriendo de cédulas personales en esta provincia.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

ANUNCIO

La Compañía arrendataria de Tabacos ha nombrado con fecha 22 de Agosto último Inspectores de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia á los individuos que á continuación se expresan:

D. Ricardo Monreal Pérez.
Luis Irache Minué.
Jerónimo Moros Navarro.
Francisco Bribián Rueda.
Tomás Antón Florén.
Florencio Lasarte Marco.
Romualdo Alzola García.
Emeterio Higuera López.
Antonio Navarro Pardos.
Martín Navarro Pinos.
Manuel Martín Garay.
Cosme Bailo García.
Ramón Alamán Capuj.
Ricardo Lacosta Remón
Juan Casaus Arnedo.

Dichos señores han sido confirmados en sus nombramientos por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos en 23 del corriente.

Lo que se hace público por medio del presente Boletín para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y público en general y como rectificación de algunos nombres que se hallan equivocados en el inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de Septiembre actual.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

Rafael Lázaro Navarro, se presentará en el Gobierno militar de esta plaza para un asunto de su interés.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1892.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en los años 1859 á 1863, ambos inclusive, que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas, en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo, hasta el 1.º de Noviembre del corriente año.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mes actual y en igual fecha de los de Septiembre y Octubre próximos, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en los periódicos el *Diario de Avisos y La Derecha* en los días 10, 20 y 30 de los referidos meses.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en los años expresados, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el Archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniere á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitarán cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1892.—El Presidente, P. A., B. Girauta.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

Aceptada la dimisión presentada por el Médico Cirujano municipal de esta villa, la Junta municipal, en sesión de hoy, ha acordado el anuncio de la vacante, con el sueldo anual de 250 pesetas cobrables por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á 53 familias pobres; que la duración del contrato sea dos años y que se admitan solicitudes hasta el día 7 del próximo Octubre, para el 8 hacer el nombramiento.

Los aspirantes á dicha plaza deberán dirigir las solicitudes, cédula personal, título profesional y hojas de méritos y servicios al Sr. Alcalde, y se advierte que el que resulte agraciado podrá igualar á los vecinos pudientes, cuyo igualatorio ascenderá al menos á 2.500 pesetas.

También se halla vacante, por dimisión del que lo desempeñaba, el cargo de Depositario municipal de esta villa, con el sueldo á que ascienda el premio del 15 al millar de todas las sumas que recaude é ingresen en las arcas del Municipio. Se admiten solicitudes hasta el día 7 del próximo Octubre; advirtiéndose que los aspirantes habrán de dirigir éstas al Sr. Alcalde, acompañadas de la cédula personal y certificación de buena conducta, y que el que resulte agraciado deberá constituir en depósito en metálico 2.000 pesetas.

No habiendo habido postor en la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de esta villa para el corriente año económico, bajo el tipo de 750 pesetas, conforme á lo esta-

blecido en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se anuncia la celebración de la segunda y última subasta que tendrá lugar con la rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo en la Casa Consistorial, el día 20 del corriente mes, á las diez de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Illueca 5 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Ballesterero.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 800 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes por término de 10 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Salillas de Jalón 8 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Miguel Nogueras.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante desde el día 1.º de Octubre próximo por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación de 500 pesetas anuales por Beneficencia y las igualas que el agraciado obtenga de los vecinos pudientes; admitiéndose solicitudes para cubrir dicha vacante hasta el día 25 del actual, en que se proveerá.

Ibdes 7 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Matías Sanz.

Se halla vacante la titular de Medicina de este pueblo con la dotación de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más las igualas de unos 200 vecinos que vendrán á producir 2.000 pesetas anuales entre éstos y la Beneficencia.

La plaza de inspector de carnes con la dotación de 50 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, quedando en libertad el agraciado para contratar las igualas con los vecinos.

Tosos 5 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Eduardo Cardiel.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante desde el 29 de Septiembre próximo en adelante: su dotación por Beneficencia es 15 pesetas, pagadas de fondos municipales, y además lo que se convenga por igualas con los vecinos.

Las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente.
Layana 5 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Jacinto Cortiel.

El repartimiento de consumos y encabezamientos de líquidos, formados para 1892-93, se hallan de manifiesto por ocho días en la tablilla de anuncios oficiales de este Ayuntamiento.

Cadrete 9 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Tomás Lázaro.

Para **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
anisados Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Agosto de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23...	1	6	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
24...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
27...	2	1	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28...	2	4	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
29...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30...	2	»	2	1	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
31...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	25	20	45	5	4	9	54	»	»	»	»	»	»	»	54

Zaragoza 3 de Septiembre de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Agosto de 1892,
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	5	»	»	5	»	»	»	»	5
22...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
23...	5	2	»	7	3	1	»	4	11
24...	3	1	»	4	1	»	1	2	6
25...	5	»	»	5	2	1	1	4	9
26...	1	1	»	2	1	»	1	2	4
27...	2	1	»	3	1	»	»	1	4
28...	1	1	1	3	3	»	»	3	6
29...	»	1	»	1	2	1	1	4	5
30...	2	2	»	4	1	»	»	1	5
31...	1	1	»	2	3	»	1	4	6
	26	11	1	38	18	3	5	26	64

Zaragoza 3 de Septiembre de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.